

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Sentencia No. 158

Radicado: 17001400300720220047302

Procede el Despacho a resolver el recurso de impugnación formulado por el EPS SALUDTOTAL contra del fallo proferido el día 31 de agosto de 2022 por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales, dentro de la acción de tutela adelantada por la señora YULI PATRICIA RAMÍREZ SÁNCHEZ contra la entidad impugnante, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la *vida en condiciones dignas y salud*

1. ANTECEDENTES

1.1. Se pretende con la acción de amparo que sean tutelados los derechos fundamentales de la señora YULI PATRICIA RAMÍREZ SÁNCHEZ y en consecuencia se ordene a SALUDTOTAL EPS garantizarle los servicios médicos denominados RESONANCIA DE HOMBRO Y RESONANCIA DE COLUMNA, además de la CITA CON GENÉTICA. También solicita se le conceda el transporte para ella y un acompañante, para desplazarse a las ciudades donde sea remitida para recibir atención médica, cuando sea en municipio diferente a Manizales.

1.2. Como fundamento de sus pedimentos, expuso la accionante que cuenta con el diagnóstico de *parkinson*, y que por parte de SALUDTOTAL EPS ha sido remitida para recibir atención médica en la ciudad de Pereira donde le han indicado que debe seguir su tratamiento médico. Así mismo, que fue remitida a la ciudad de Bogotá para la práctica de un examen de genética.

Adujo que no cuenta con los recursos económicos para sufragar los costos del transporte para desplazarse a ciudad diferente de Manizales a recibir atención médica, y además debe ir con un acompañante, pues debido a la enfermedad que padece se le dificultan muchos movimientos.

1.3. Trámite de instancia

Mediante auto del día 18 de agosto de 2022 se admitió la acción de tutela y se realizaron los demás ordenamientos legales pertinentes.

1.4. Posición de la entidad accionada

La EPS SALUDTOTAL dio respuesta a la tutela por medio de la Administradora Principal Sucursal Manizales, en el sentido que la señora YULI PATRICIA RAMÍREZ SÁNCHEZ tiene 36 años de edad, se encuentra afiliada a esa entidad bajo el régimen subsidiado. Que a la accionante se le ha brindado toda la atención médica que ha requerido incluidos en el plan de beneficios, y que han sido ordenados por los médicos tratantes, y que actualmente cuenta con órdenes de los siguientes servicios médicos:

-RESONANCIA MAGNÉTICA DE ARTICULACIONES DE MIEMBRO SUPERIOS (ESPECÍFICO), RESONANCIA MAGNÈTICA DE COLUMNA CERVICAL SIMPLE Y SOPORTE DE SEDACIÓN PARA CONSULTA O APOYO DIAGNÓSTICO: Se programa para el día 26 de agosto de 2022, en la ciudad de Manizales.

-TOMOGRAFÍA COMPUTADA DE MIEMBROS SUPERIORES Y ARTICULACIONES: Se programa para el día 25 de agosto de 2022 en la ciudad de Manizales.

-RADIOGRAFÍA DE COLUMNA CERVICAL, RADIOGRAFÍA DE HOMBRO: Se programa para el día 22 de agosto de 2022, en la ciudad de Manizales.

-JUNTA DE FISIATRÍA: Se programa para el día 6 de septiembre de 2022, en la ciudad de Manizales.

Solicita se niegue la acción de tutela por cuanto no se ha negado a la accionante la prestación de ningún servicio médico, y se niegue por improcedente la solicitud de cubrimiento de transporte por estar excluido del plan de beneficios, y finalmente negar el tratamiento integral por tratarse de hechos futuros e inciertos, no susceptibles de ser amparados por esta vía de tutela.

De manera subsidiaria, solicita se le conceda expresamente la facultad de recobro por los gastos en que deba incurrir en virtud del cumplimiento del fallo de tutela, y que no esté en la obligación legal de asumir.

1.5. Decisión Objeto de Impugnación.

Mediante fallo del día 31 de agosto de 2022, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales – Caldas declaró la carencia actual de objeto por hecho superado, respecto de los servicios médicos objetos de pretensión de la accionante. Así mismo, ordenó a SALUDTOTAL EPS suministrar los gastos de transporte y viáticos que requiera la señora YULI PATRICIA RAMÍREZ SÁNCHEZ y un acompañante, a fin de asistir a la prestación de los servicios médicos

denominados ESTUDIOS MOLECULARES DE GENES (ESPECÍFICOS) SECUENCIACIÓN DE EXOMA COMPLETO (APLICA PARA EL PACIENTE) Y CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR NEUROLOGIA, que serán realizados los días 2 y 15 de septiembre de la presente anualidad, o a cualquier ciudad diferentes a la de su residencia – Manizales-, siempre y cuando exista orden de su galeno tratante.

1.6. Impugnación.

Dentro del término legal y luego de recibir la correspondiente notificación, LA EPS SALUDTOTAL impugnó el fallo, y solicitó que se declare la improcedencia de ordenar el cubrimiento de gastos de traslado, y de manera subsidiaria solicita que, de no acceder a su pretensión principal, se ordene el recobro de los procedimientos que deba prestar y no se encuentren incluidos en el correspondiente plan de beneficios.

Se decide el recurso previas las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico.

En esta instancia debe el Despacho determinar le asiste la razón a la EPS SALUDTOTAL referente a la improcedencia de la orden de cubrimiento de viáticos y transporte.

2.2. Caso concreto

En el presente asunto, la entidad impugnante SALUDTOTAL EPS pretende se revoque la sentencia de primera instancia proferida dentro de esta acción de tutela en lo referente a la orden de cubrimiento de viáticos y transporte dada.

2.2.1. En lo referente la orden de gastos de transporte y viáticos, la Ley 1751 de 2015, artículo 6, literal c dispone: *“(l)os servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información”*, acorde con lo cual, la Corte Constitucional sostuvo en reciente jurisprudencia¹ que el transporte y viáticos necesarios para acceder a servicios de salud prescritos por el médico tratante, si bien no constituyen *per se* un servicio médico, sí componen elementos de acceso efectivo en condiciones dignas.

¹ Sentencia T 259 de 2019, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo

En cuanto a el transporte intermunicipal, el Ministerio de Salud y Protección Social emitió la Resolución 5857 de 2018-*“Por la cual se actualiza integralmente el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC)”*, el cual busca que *“las Entidades Promotoras de Salud (EPS) o las entidades que hagan sus veces, garanticen el acceso a los servicios y tecnologías en salud bajo las condiciones previstas en esta resolución”*, ésta última consagró en sus artículos 121 y 121 sobre *“transporte o traslado de pacientes”*, las circunstancias en las que se debe prestar el servicio de transporte de pacientes por estar incluido en el Plan de Beneficios en Salud (PBS), con cargo a la UPC, en los siguientes términos: *“el servicio de transporte para el caso de pacientes ambulatorios se encuentra incluido en el PBS y debe ser autorizado por la EPS cuando sea necesario que el paciente se traslade a un municipio distinto al de su residencia (transporte intermunicipal), para acceder a una atención que también se encuentre incluida en el PBS”*.²

Conviene precisar que en el esquema de prestación de servicios de salud, de un lado los usuarios tienen el derecho de escoger la EPS a la que se afiliarán para la prestación del servicio de salud, y la IPS en la cual se prestarán dichos servicios; y de otro, las EPS tienen a su vez la facultad de elegir las IPS con las que celebrarán convenios y la clase de servicios que se prestarán a través de ellas. En todo caso, debe analizarse cada caso en particular

En el asunto bajo análisis, del caudal probatorio se extrae que la accionante señora YULI PATRICIA RAMÍREZ SÁNCHEZ tiene actualmente su domicilio en el Municipio de Manizales – Caldas, presenta el diagnóstico de PARKINSON, y como parte del tratamiento para el restablecimiento de su salud le han sido ordenados los servicios médicos ESTUDIOS MOLECULARES DE GENES (ESPECÍFICOS) SECUENCIACIÓN DE EXOMA COMPLETO (APLICA PARA EL PACIENTE) Y CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR NEUROLOGIA. Además, como parte de tratamiento médico que viene recibiendo, le han prestado varios servicios médicos en la ciudad de Pereira.

De cara a lo precedente, encuentra el Despacho acertada la decisión adoptada en primera instancia en cuanto al cubrimiento de gastos de viáticos y transporte para el accionante y un acompañante, en caso de que llegue a ordenarse que deba recibir atención médica en ciudad diferente a la de su residencia por el diagnóstico que actualmente presenta por darse los demás presupuestos jurisprudenciales exigidos, a saber: la carencia de recursos económicos del afiliado y su núcleo familiar -según manifestaciones de la parte accionante y que de suyo no fueron desvirtuadas por parte de SALUDTOTAL EPS-, la falta de prestación del servicio médico obstaculiza la continuidad de su tratamiento médico, y la paciente, por el diagnóstico que presenta, se le dificultan unos movimientos y la realización de actividades cotidianas.

² Sentencia T-491 de 2018.

De esta manera, encuentra el Despacho que tiene SALUDTOTAL EPS la obligación de garantizarle a la actora la prestación de los servicios médicos que requiere en el municipio en el cual tiene su domicilio -Manizales-, y de manera subsidiaria, ante la imposibilidad de proceder en tal sentido, es titular la entidad accionada de la carga de programar y prestar la atención médica solicitada en otro municipio, sin que ello traduzca en manera alguna en imposiciones administrativas para el usuario, o en obstáculos que impidan el goce de su derecho a la salud, por lo que en todo caso debe SALUDTOTAL EPS hacerse cargo de los gastos de viáticos y transporte en las condiciones que se requieren en su caso en particular.

Así, se dan los presupuestos legales y jurisprudenciales para colegir que es la EPS accionada la encargada de asumir los gastos de transporte y viáticos requerido por la paciente para desplazarse con un acompañante a otra ciudad si la respectiva atención médica se le ha de prestar en ciudad diferente a la de su domicilio -que actualmente es Manizales-, tal y como lo dispuso el Juez de Primera Instancia.

2.2.2. FACULTAD DE RECOBRO

El Ministerio de Salud expidió las Resoluciones 205 y 206 de 2020, por la cual fijó los presupuestos máximos (techos) con el fin de que las EPS sean las encargadas de gestionar y administrar los recursos para servicios y medicamentos no financiados con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC).

De ésta manera se elimina la figura del “recobro” y en todo caso su reconocimiento no es del resorte de la discusión planteada en los tramites de acción de tutela, cuya teleología, informada por los principios y valores que cimientan nuestro orden constitucional, fue diseñada para que en su seno, se decidieran todos aquellos asuntos donde se involucre la vulneración o afectación de derechos fundamentales.

Suficientes resultan los anteriores argumentos para no acceder a la impugnación por este cargo y en consecuencia confirmar la sentencia de primer grado en lo pertinente.

2.2.3. CONCLUSIÓN

Por las razones expuestas, se confirmará el fallo proferido el día 31 de agosto de 2022 por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales, dentro de la acción de tutela adelantada por la señora YULI PATRICIA RAMÍREZ SÁNCHEZ contra SALUDTOTAL EPS, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la *vida en condiciones dignas y salud*.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

3. FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido el día 31 de agosto de 2022 por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales, dentro de la acción de tutela adelantada por la señora YULI PATRICIA RAMÍREZ SÁNCHEZ contra SALUDTOTAL EPS, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la *vida en condiciones dignas y salud*.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional por la Secretaría del Despacho, para su eventual revisión.

CUARTO: HACER saber al Juzgado de primera instancia esta decisión para los efectos legales a que hubiere lugar, a través de oficio, en el cual se insertará la parte resolutive de este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ**

Firmado Por:

Guillermo Zuluaga Giraldo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 006

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74450286a884cd9dc9264b7b9b495c5539655cf3791d516cac334d563915f56b**

Documento generado en 10/10/2022 02:20:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>